



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE J	JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL	
CRONICAS JUDICIALES	
Resolución Número:	P-239
Fecha:	03/07/2015

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIDAD EN**  
**MATERIA COMERCIAL**



En tal sentido, del análisis de los argumentos reseñados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6, se advierte que estos están dirigidos a cuestionar el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral para determinar cuándo se entiende culminado el contrato, sin que se argumente vicio de motivación alguna que invalide el laudo, sino que claramente se muestra disconformidad con el criterio asumido por el Tribunal Arbitral para resolver la excepción de caducidad deducida y las pretensiones planteadas, cuestionando de esta forma la corrección del razonamiento y argumentación jurídica del Tribunal, en cuanto a la selección de la norma jurídica aplicable, su interpretación, aplicación al caso concreto y a la valoración de las pruebas aportadas; por lo que, encontrándonos, como se mencionó líneas arriba, prohibidos de ingresar a analizar el fondo del pronunciamiento de los árbitros, corresponde desestimar los argumentos postulados.

**EXPEDIENTE NÚMERO 262 – 2014**

**DEMANDANTE : MINISTERIO DE DEFENSA**  
**DEMANDADA : CONSROCIO JUNÍN**  
**MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE**

Lima, dos de junio  
de dos mil quince

**VISTOS:**

**MINISTERIO DE DEFENSA, a través de su recurso de anulación presentado el 29 de setiembre de 2014, obrante de fojas 69 a 76, subsanado por escrito de fecha 25 de noviembre de 2014, pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del laudo arbitral contenido en la resolución N° 11 de fecha 7 de julio de 2014 y la resolución N° 14 que resuelve los recurso de interpretación e integración de laudo arbitral; expedidas en mayoría por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Ramiro Rivera Reyes y Rafael Tapia Quiroz, con los votos en discordia del árbitro Vicente Fernando Tincopa Torres, en el proceso arbitral que siguió en su contra de CONSORCIO JUNÍN.**

**Como causales de anulación invoca las previstas en los literales b y g, del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje,** exponiendo como sustento de su pretensión de anulación lo siguiente:

**Sobre la causal b del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.**

1. Que el Tribunal Arbitral en la resolución N° 14 no tomó en cuenta los fundamentos expuestos en su escrito de interpretación e integración de Laudo, impidiendo de esta manera que pueda hacer valer sus derechos.
2. El Tribunal Arbitral ha emitido la resolución N° 14, materia de nulidad, transgrediendo disposiciones previstas en el artículo 43 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado , al señalar que los contratos de ejecución de obras culminan con la liquidación más no señala que culmina cuando esta queda consentida; por el contrario señala que el Contrato de Obra N° 130-2008-MIBNDEF/VRD/DGGAD/DL no ha culminado, habida cuenta que con el laudo recién se determinará si la liquidación de contrato elaborada por el contratista ha quedado consentida; por lo que, al emitirse la citada resolución, el Tribunal Arbitral ha incurrido en una serie de contradicciones en la emisión de los votos de sus miembros que en el fondo han impedido que su representado haga valer sus derecho, con evidente trasgresión de lo que establece el artículo 43 y 53.2 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
3. No se ha tenido en cuenta que en el mismo dispositivo legal se establece que la liquidación será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento , debiendo aquella pronunciarse en un plazo máximo fijado también en éste, bajo responsabilidad del funcionario correspondiente y apercibimiento de tenerse por aprobada para todos los efectos legales, siendo el caso que los contratos de ejecución de obra culminan con la liquidación; sin embargo, el Tribunal Arbitral contradictoriamente resolvió declarando infundada la excepción propuesta pese a que se había acreditado en forma fehaciente que los

plazos habían vencido , máxime si el codemandado Consorcio Junín mediante Carta CJ-011-2011 de fecha 15 de setiembre de 2012, en forma verbal y al contestar las preguntas formuladas por uno de los árbitros en el acto de llevarse a cabo el informe oral de fecha 7 de marzo de 2014, reconoció y aceptó que el ministerio de Defensa cumplió con observar la liquidación del Contrato de Obra mediante Carta N° 001-VRD/C de fecha 28 de agosto de 2011, es decir, dentro del plazo respectivo, pese a ello el Tribunal Arbitral declaró infundada la excepción propuesta.

4. El Tribunal Arbitral aplicó en contra de la observación la jerarquía de las normas entre la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el Reglamento de dicha Ley, y el artículo 43 de dicha Ley señala que los contratos de ejecución de obra culminan con la liquidación porque debió aplicarse el plazo para solicitar el arbitraje desde que quedó consentida, además si para el Tribunal Arbitral la liquidación quedó consentida porque el Ministerio de Defensa no la observó, entonces el plazo debió computarse desde dicho momento y la excepción de caducidad propuesta debió ampararse.
5. En las resoluciones materia de anulación, el Tribunal Arbitral no se ha pronunciado respecto de los gastos generales de 649 días teniendo en cuenta que el artículo 261 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala que es por aplicación de ampliación de plazo y este en otro laudo había sido fijado en 121 días; es decir, no se ha explicado ni fundamentado en el laudo e integración el exceso de dichos días.
6. En el punto 4 de la resolución N° 14, el Tribunal Arbitral manifiesta que ha señalado claramente las razones por las cuales la liquidación final del contrato presentada por el contratista ha quedado consentida y aprobada para todos sus efectos jurídicos. Al respecto para emitir dicha decisión se ampara en lo que establecen los artículos 43 de la mencionada Ley y artículo 269 del Reglamento; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que sí cumplieron con observar la liquidación aludida dentro del plazo pertinente

conforme así también lo reconoció expresamente el Consorcio Junín mediante Carta CJ-011-2011 de fecha 15 de setiembre de 2011, y en forma verbal en la audiencia; siendo ello así se concluye que al dictarse la resolución N° 14 se ha incurrido en evidente perjuicio en agravio de su representado al impedirle ejercer sus derechos de contradicción.

7. Al dictarse la resolución N° 14, el Tribunal Arbitral no ha tenido en cuenta que la Ley de Arbitraje señala de manera expresa que el laudo debe contener la valoración de las pruebas en que se sustente la decisión y los fundamentos de hecho y derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas; siendo evidente que el tribunal arbitral al emitir el laudo, así como la resolución N° 14, no ha cumplido con valorar la prueba clave respecto a la observación a la liquidación del contratista del contratista, cual es la Carta CJ-011-2011 de fecha 15 de setiembre de 2011 y la versión verbal efectuada por Consorcio Junín, en el sentido de que se reconoció que el Ministerio de Defensa observó la liquidación de contrato de obra mediante Carta N° 001-VRD/C de fecha 28 de agosto de 2011, formulado dentro del plazo, y tampoco se ha cumplido con fundamentar fáctica y jurídicamente cada una de las pretensiones al emitirse el laudo arbitral así como la resolución que resuelve la interpretación e integración del laudo que son materia de nulidad.

#### **Sobre la causal g del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.**

8. Que formuló observación a la liquidación presentada por Consorcio Junín mediante Carta N° 001-VRD/C de fecha 28 de agosto de 2011, y que éste reconoció en forma expresa mediante Carta CJ-011-2011 de fecha 15 de setiembre de 2011, que el Ministerio de Defensa observó la liquidación del contrato de obra y, recién mediante Carta CJ-010-2013 de fecha 26 de abril de 2013, solicita someter a arbitraje la controversia, siendo así el derecho de Consorcio Junín había caducado, ante ello debió tenerse por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas y, a su vez debió declararse fundada la excepción de caducidad, omisión del Tribunal Arbitral que perjudica gravemente sus derecho e intereses de defensa, no pudiendo hacer valer sus derechos.

**A través de la resolución N° 02**, de fecha 15 de diciembre de 2014 obrante de fojas 160 a 162, **el recurso de anulación de laudo es admitido** y se ordena correr traslado del mismo a la parte demandada CONSORCIO JUNÍN. Asimismo, se estableció como fecha para la vista de la causa el día 12 de marzo de 2015; la cual, **por resolución N° 05 de fecha 5 de marzo de 2015, fue reprogramada para el día 14 de abril de 2015.**

Mediante escritos de fecha 16 de enero y 21 de enero del presente año, y escrito de subsanación de fecha 3 de marzo de 2015, **CONSORCIO JUNÍN se apersona al proceso** y designa abogado. Por escrito de la misma fecha 3 de marzo de 2015, **absuelve el traslado de la demanda** señalando, en esencia, que:

- Con relación a que el Ministerio de Defensa no ha podido hacer valer sus derechos, tanto la interpretación e integración en mayoría, como el pronunciamiento del árbitro que votó en discordia, resolvieron y fundamentaron cada punto del escrito de interpretación e integración interpuesto por el Ministerio de Defensa, por lo que, no se ha vulnerado el debido proceso ni la tutela jurisdiccional como derechos fundamentales, éstas se han respetado a lo largo de todo el proceso, así como en la emisión del laudo arbitral y al resolverse los recursos de interpretación e integración; por lo que la causal debe ser desestimada.

- Con relación a que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, el numeral 53.2 del artículo 53 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, expresamente autoriza a que las partes puedan iniciar un proceso arbitral respecto de cualquier controversia que surja, desde la suscripción del contrato hasta el momento anterior a su culminación, precisándose que este plazo es de caducidad, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el artículo 2004 del Código Civil; siendo importante señalar que el artículo 43 de la misma ley establece que, en el caso de contrato de ejecución de obras, el contrato culmina con la liquidación; por lo que, el Contrato N° 130-2008-MINDEF7VRD7DGGAD/DL no culminó cuando se interpuso la demanda arbitral.

- La demanda presentada por el Ministerio de Defensa trata sobre criterios y decisiones del fondo de la controversia, las cuales ya han sido vistas por ambas partes dentro del proceso arbitral y resueltas por el Tribunal Arbitral, sobretodo porque todo laudo es definitivo y produce efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 59 de la Ley de Arbitraje.

- Lo que pretende el Ministerio de Defensa es que el Colegiado ingrese a reevaluar los aspectos que fueron objeto de debate procesal, lo cual se encuentra proscrito, siendo el recurso de anulación de laudo fundamentalmente un control de validez formal del laudo arbitral y, de ese modo, una garantía de observancia del principio/derecho constitucional del debido proceso.

Finalmente, habiéndose realizado la vista según lo ordenado por resolución N° 05, y actuando como ponente el señor Juez Superior Miranda Alcántara, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** El mecanismo de impugnación jurisdiccional del laudo arbitral tiene como finalidad garantizar la seguridad del laudo. A través del recurso de anulación se confiere al órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori* cuestiones como son la actuación de los árbitros, respecto a la regularidad procesal de la causa o, si se quiere, dicho de otra forma, un control de la actuación de los árbitros *in procedendo*. ***“La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo (*meritum causae*) y respecto a los eventuales errores *in indicando*; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que***

**contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.**<sup>1</sup> (Resaltado nuestro).

**SEGUNDO:** En ese sentido, el artículo 62° de la Ley de Arbitraje establece que:

**“1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral (árbitro único o árbitros)”**

(Resaltado agregado). En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida a la anulación de un laudo arbitral –como en esta ocasión– debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada por el actor en su recurso, en armonía con el *principio dispositivo*, informador de este proceso, y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo, pues las consideraciones efectuadas por los árbitros en orden a la valoración de los hechos materia de la controversia, la interpretación de la normas aplicables o las conclusiones jurídicas que produzca son inamovibles, por más equivocadas que puedan aparecer.

**TERCERO:** En el presente caso, –como mencionamos inicialmente– el recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra sustentado en las causales de anulación contenidas en los literales b y g, del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje; es decir: “Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”, y “Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral”, respectivamente.

**Sobre la causal b del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje:**

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.



**CUARTO:** Como relación a la primera causal invocada, en la parte expositiva de la presente resolución se han descrito los argumentos presentados por el recurrente en su escrito de anulación de laudo arbitral. En tal sentido, del análisis de los argumentos reseñados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6, se advierte que estos están dirigidos a cuestionar el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral para determinar cuándo se entiende culminado el contrato, sin que se argumente vicio de motivación alguna que invalide el laudo, sino que claramente se muestra disconformidad con el criterio asumido por el Tribunal Arbitral para resolver la excepción de caducidad deducida y las pretensiones planteadas, cuestionando de esta forma la corrección del razonamiento y argumentación jurídica del Tribunal, en cuanto a la selección de la norma jurídica aplicable, su interpretación, aplicación al caso concreto y a la valoración de las pruebas aportadas; por lo que, encontrándonos, como se mencionó líneas arriba, prohibidos de ingresar a analizar el fondo del pronunciamiento de los árbitros, corresponde desestimar los argumentos postulados.

**QUINTO:** Sin perjuicio de lo establecido en el considerando anterior, entre otros, sobre el numeral 4, debemos indicar que de este fluye además, que la parte recurrente denuncia una supuesta contradicción del Tribunal Arbitral, pues, según explican, si para el Tribunal Arbitral la liquidación quedó consentida porque el Ministerio de Defensa no la observó, entonces el plazo debió computarse desde dicho momento y la excepción de caducidad propuesta debió ampararse.

**SEXTO:** Al respecto, debemos mencionar que no resulta cierta tal afirmación, pues el Tribunal Arbitral al momento de resolver la excepción de caducidad presentada por el Ministerio de Defensa, haciendo una interpretación del numeral 53.2 del artículo 53 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, artículo 2004 del Código Civil, artículo 43 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ha señalado que el contrato concluye con la liquidación de obra consentida; por lo que, en el entendido que justamente la controversia materia de arbitraje giró en torno al consentimiento de la liquidación de obra, el contrato no había culminado, pues recién con el laudo se determinaría tal situación; en tal sentido, habiendo establecido el Tribunal Arbitral (conforme a su razonamiento) que el contrato no



había culminado, y por ello el plazo para recurrir al arbitraje no había caducado, resulta coherente la consecuente desestimación de la excepción de caducidad formulada. (Ver páginas 19 y 20 del laudo arbitral)

Siendo ello así, el hecho de que el Tribunal Arbitral, al momento de resolver la pretensión de la demanda arbitral –recogida en el primer punto controvertido consistente en “*Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare consentida la Liquidación de Contrato presentada por CONSORCIO JUNIN el 01/08/2011, y consecuentemente determinar si corresponde que el MINISTERIO DE DEFENSA pague a favor del Consorcio el monto de S/. 3’006,72.35 (Tres Millones Seis Mil Setenta y Dos con 35/100 Nuevos Soles)*”– haya determinado que la liquidación presentada por el Consorcio Junín había quedado consentida, en nada resulta contradictorio con el análisis efectuado al momento de resolver la excepción de caducidad, pues para determinar si la liquidación se encontraba consentida fue necesario recurrir al proceso arbitral.

Sobre ello, y con mayor amplitud, respondiendo a los argumentos postulados por el recurrente en su recurso de interpretación, a través de la resolución N° 14 (considerando noveno), el Tribunal Arbitral luego de explicar que las partes pueden recurrir al arbitraje hasta antes de la culminación del contrato de obra (lo cual tenía lugar con la liquidación de obra consentida) señaló:

“(…) En el caso de autos, conforme se ha fundamentado en el laudo arbitral, el consentimiento de la Liquidación Final de Contrato, es materia controvertida y su procedencia ha sido sometido a decisión del Tribunal Arbitral, por lo tanto no puede considerarse culminado el Contrato, tal y como lo exige la Ley”

(…) Lo expresado en el Considerando B, ítem 8 del Laudo Arbitral, es la conclusión a la cual arriba el Tribunal, respecto a la valoración de las normas legales que establecen los plazos de caducidad para que cualquiera de las partes pueda recurrir al arbitraje, habiéndose referido claramente en el quinto, sexto y séptimo ítem, el plazo de caducidad que establece la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la oportunidad en que la Ley considera culminado el Contrato de Ejecución de Obra y la determinación de que siendo pretensión del Contratista que el Tribunal declare el consentimiento de la Liquidación de Contrato de Obra, el Contratista tiene expedito su derecho para formular sus pretensiones, vía demanda arbitral.

En efecto la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala claramente en el numeral 53.2 del artículo 53, como plazo de caducidad para someter un proceso arbitral todas las controversias que surjan desde la suscripción del contrato hasta el momento anterior a su culminación; mientras que el artículo 43 de la citada norma legal precisa que el contrato de obra culmina con la liquidación; por lo que siendo materia de controversia la procedencia o no del consentimiento de la liquidación de contrato, era claro que el contrato aún no había culminado, teniendo expedito el contratista su derecho para someter sus pretensiones a un proceso arbitral; razones por las cuales el Tribunal Arbitral ha declarado infundada la excepción de caducidad promovida por la Entidad.

Respecto a lo señalado por el Tribunal; que la norma de superior jerarquía, no puede ser tergiversada por norma de menor rango; constituye el respeto irrestricto a la jerarquía de las normas, establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, sobre "especialidad de la norma"; ya que frente a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y lo dispuesto en su Reglamento, se debe otorgar prevalencia a lo dispuesto en la Ley, por ser norma de superior jerarquía, además que es "la Ley" y no el reglamento, quien determina los plazos de caducidad, sin admitir pacto en contrario, así lo prevé el artículo 2004 del Código Civil.

c. La Entidad cuestiona que se haya declarado infundada la excepción de caducidad cuando se ha acreditado que los plazos habían vencido; al respecto, el Tribunal debe indicar que el análisis de la excepción ha valorado la oportunidad y plazos que el Contratista tenía para demandar sus pretensiones en la vía arbitral, por lo tanto lo que se ha verificado es que las pretensiones planteadas no hayan caído en caducidad y conforme se ha señalado en el laudo (págs. 19 y 20), de acuerdo al numeral 53.2 del artículo 53 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el plazo de caducidad para recurrir al arbitraje está determinado por la Liquidación del Contrato, lo cual como se ha señalado precedentemente, era una de las materias controvertidas en el presente proceso; por lo tanto el Contratista tenía expedito su derecho para plantear sus pretensiones en la vía arbitral.

d. La entidad objeta el hecho que el Tribunal Arbitral haya declarado infundada la excepción de caducidad, cuando el demandante Consorcio Junín aceptó que el Ministerio de Defensa observó la Liquidación.

Al respecto el Tribunal, debe precisar que al analizar la procedencia o no de la excepción de caducidad, sólo se ha analizado la oportunidad que tenía el

Contratista para formular sus pretensiones, vía demanda arbitral y si esta se ceñía a la normatividad pertinente. El Tribunal no ha efectuado en esta etapa un análisis de fondo de las pretensiones, lo cual si se ha realizado en el análisis pertinente de los puntos controvertidos, por lo tanto lo argumentado por la Entidad, no tiene asidero legal.”

De lo copiado, se aprecia que el Tribunal Arbitral sí ha cumplido con absolver los cuestionamientos que el Ministerio de Defensa efectuó en su escrito de interpretación e integración; señalando las razones que motivaron la desestimación de la excepción de caducidad formulada; encontrándose explicadas con mayor amplitud al expedirse la resolución N° 14; por lo que, más allá de cuestionar aspectos de índole formal que vulneren su derecho de defensa, se advierte que la parte recurrente muestra un desacuerdo con el criterio adoptado por los árbitros para resolver la controversia, lo cual lleva la intención nítida de un pronunciamiento sobre el fondo, lo que, como se mencionó, no está permitido al Órgano Jurisdiccional revisor.

**SÉPTIMO:** Con relación a lo descrito en el numeral 5, se aprecia que el recurrente cuestiona el laudo arbitral señalando que el Tribunal no se ha pronunciado sobre los gastos generales de 649 días, teniendo en cuenta el artículo 261 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que resulta aplicable por la ampliación de plazo, siendo que en otro laudo fue fijado en 121 días; y sobre los días de exceso no explica, ni fundamenta nada al respecto.

Para comprender lo argumentado en este extremo, debemos remitirnos al expediente arbitral, en el cual se aprecia, que la liquidación cuya declaración de consentimiento solicitó el Consorcio Junín en el proceso arbitral, incluyó un concepto de pago por “Gastos Generales 649 días calendarios”, y es sobre este extremo que el recurrente cuestiona el laudo, aduciendo que el Tribunal Arbitral no se ha pronunciado.

Al respecto, de la lectura del laudo arbitral se observa, que el Tribunal Arbitral ha iniciado su análisis verificando que el proceso de liquidación haya sido realizado conforme lo dispuesto en el Contrato de Obra y las normas que rigen las contrataciones del Estado, valorando para ello los medios de prueba documentales

presentados por las partes; concluyendo según las razones que se exponen, que el Ministerio de Defensa no cumplió con el procedimiento y las formalidades dispuestas en el artículo 43 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y artículo 269 de su Reglamento, así como lo estipulado en la cláusula décimo tercera del Contrato, al momento de realizar sus observaciones; por lo que, según se explica, la liquidación presentado por el contratista quedó consentida, sin la posibilidad de ingresar a verificar los conceptos contenidos en ella, fundamentándose en el numeral 4.7 de la Opinión N° 042-2006/GNP, expedida con fecha 16 de mayo de 2006 por CONSUCODE: *"La liquidación presentada dentro de los plazos estipulados en el reglamento que no es observada en su oportunidad, quedará consentida para todos los efectos de la Ley, aun cuando contenga monto mayores a los que corresponden o considere valorizaciones realmente no pagadas."* (Ver páginas desde la 30 a la 41 del laudo arbitral)

Así, el Tribunal Arbitral señaló *"27. Respecto a los demás conceptos contenidos en la Liquidación elaborada por el Contratista, el Tribunal no se encuentra habilitado a efectuar una valoración respecto de la procedencia o improcedencia de los montos liquidados, toda vez que la liquidación final de obra ha quedado consentida, para todos sus efectos, no habiendo la Entidad observado dicha liquidación en el tiempo, forma y modo que tenía para hacerlo."* (Página 41 del laudo arbitral)

En tal sentido, se aprecia que el Tribunal Arbitral ha expuesto los motivos por los cuales no ingresó a analizar los conceptos incluidos en la liquidación presentada por el Contratista, entre ellos, los "Gastos Generales 649 días calendarios", encontrándose tal pronunciamiento motivado, debiendo destacarse que esta situación también ha sido explicada con mayor amplitud en el considerando noveno de la resolución N° 14, en el apartado "RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO" numerales 3 y 4; por lo que, atendiendo que el argumento postulado no se dirige propiamente a denunciar un defecto formal del laudo arbitral, sino con él se pone en evidencia que el cuestionamiento se hace en razón a la disconformidad del recurrente con el criterio adoptado por el Tribunal Arbitral para no analizar dicho concepto, el mismo debe ser desestimado al constituir fondo de la controversia.

**OCTAVO:** En lo atinente al argumento reseñado en el numeral 7, en el que se indica que el Tribunal Arbitral no ha cumplido con valorar la Carta CJ-011-2011 de fecha 15 de setiembre de 2011 a través de la que el contratista reconoció que el Ministerio de Defensa observó la liquidación; debemos decir que lo mencionado no resulta cierto, toda vez que, de la lectura del laudo arbitral se aprecia que el Tribunal Arbitral sí valoró dicho medio de prueba, así se verifica de su página 37 y 38 (numeral 21); siendo claro que, en forma intrínseca se entiende que no había lugar para tener en cuenta la supuesta afirmación, al haberse concluido que no se observó la liquidación presentada por el Contratista, porque el documento a través del cual supuestamente realizaron tal observación no cumplió con los recaudos de ley, decisión que también ha cumplido con explicar el Tribunal Arbitral tanto en el laudo arbitral, como en la resolución N° 14 al resolver los recursos interpuestos contra el laudo.

Al respecto, en la resolución N° 14, el Tribunal Arbitral ha señalado que, *"El punto Controvertido cuestionado ha sido debidamente analizado y fundamentado por el Tribunal Arbitral en mayoría, habiéndose merituado los fundamentos de las partes, medios probatorios aportados y en lo principal la formalidad y procedimientos exigidos por el artículo 43 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 269 del Reglamento."*

Así las cosas, se aprecia que el cuestionamiento no está dirigido propiamente a denunciar la falta de pronunciamiento del Tribunal Arbitral respecto del documento que alega, sino que cuestiona la apreciación que han tenido respecto de las pruebas aportadas, como lo es de la referida Carta CJ-011-2011, al no encontrarse conforme con la decisión expedida; por lo que, debemos ser claros en señalar que de ninguna forma, el recurso de anulación puede ser usado válidamente para tratar de contener cuestionamientos relativos a la evaluación probatoria efectuada en el laudo arbitral.

**NOVENO:** En ese sentido, no habiéndose acreditado la causal b del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, corresponde ser desestimada.

**Sobre la causal q del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje:**

**DÉCIMO:** Ahora bien, corresponde analizar la segunda causal demandada, esto es, la establecida en el literal g, del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Al respecto debemos mencionar que dicha causal se refiere a la nulidad de un laudo arbitral cuando este ha sido emitido fuera del plazo pactado por las partes, establecidos por los árbitros, o señalado en el reglamento arbitral aplicable; por lo que, la verificación de esta causal tiene lugar al momento de emitirse el laudo, estableciendo si se ha expedido dentro del plazo correspondiente.

**UNDÉCIMO:** El argumento presentado por el Ministerio de Defensa para acreditar la configuración de dicha causal, se basa en que el derecho del Consorcio Junín a recurrir al arbitraje había caducado; por lo que, resulta evidente que dicha situación no se encuadra dentro de la causal propuesta que, como se señaló, tiene como finalidad la nulidad de un laudo arbitral cuando este ha sido emitido fuera del plazo. El literal g del inciso 1, del artículo 63 de la Ley de Arbitraje es claro cuando señala que un laudo será nulo cuando se alegue y pruebe "*Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral*"; mas no se basa en supuestos que no permiten recurrir al arbitraje, como el señalado por el recurrente; razón por la cual, la causal invocada en los términos que la sustentan es improcedente.

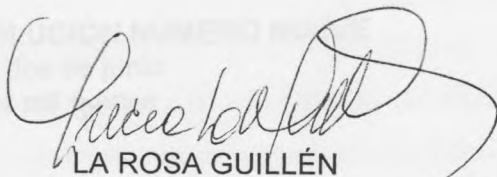
**DUODÉCIMO:** Agregado a ello, debe decirse que la recurrente hace referencia a cuestiones relativas a la liquidación de obra presentada por el contratista, que han sido resueltas en el proceso arbitral, argumento similar a los tratados al momento de analizar la causal de anulación anterior, desestimándose en razón a que en realidad se trataban de cuestionamientos a la decisión del Tribunal Arbitral al no ajustarse a sus intereses, que *per se*, no implica vulneración alguna al derecho de defensa.

**DÉCIMO TERCERO:** Por último, es pertinente mencionar que, de la revisión del laudo materia de anulación, se aprecia que el tribunal arbitral ha realizado una actividad interpretativa de los hechos y del derecho, emitiéndose válidamente el laudo que pretende cuestionarse, con un procedimiento respecto de todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes; y, en esa dirección, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan al laudo arbitral son inatacables e irrevisables, no pudiendo ser objeto de análisis bajo las alegaciones realizadas

por la recurrente, ya que incidir sobre la construcción legal del laudo (razonamiento jurídico empleado por los árbitros) para determinar si el pronunciamiento contenido en el laudo es correcto, implica necesariamente analizar la justicia de la decisión arbitral como posibilidad totalmente prohibida en esta clase de recurso.

**DECISIÓN:**

**DECLARARON INFUNDADO el recurso de anulación sustentado en la causal b del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, e IMPROCEDENTE el mismo sustentado en la causal g del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, presentado por el MINISTERIO DE DEFENSA el 29 de setiembre de 2014, obrante de fojas 69 a 76, contra la resolución N° 11 de fecha 7 de julio de 2014 que contiene el laudo arbitral y la resolución N° 14 que resuelve los recursos de interpretación e integración interpuestos contra el laudo arbitral;** expedidas en mayoría por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Ramiro Rivera Reyes y Rafael Tapia Quiroz, con los votos en discordia del árbitro Vicente Fernando Tincopa Torres, en el proceso arbitral que siguió en su contra de CONSORCIO JUNÍN.



LA ROSA GUILLÉN



MARTEL CHANG



MIRANDA ALCÁNTARA